



## **SOLICITUD DIRIGIDA AL SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUNTAGORDA SOBRE LA NO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES RECOGIDOS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

Yo, Doña Mónica de los Ángeles Gómez Curiel, con DNI número 42194576-H, concejal acreditada por la Junta Electoral de Zona de Los Llanos de Aridane el 2 de junio de 2019, por la circunscripción electoral de Puntagorda por Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario, actuando como representante de dicho Grupo Político Municipal ante el Ayuntamiento de Puntagorda y con domicilio a efectos de todas notificaciones en Carretera General El Roque, 6, código postal 38.789 del municipio de Puntagorda,

### **EXPONE**

Que en la sesión plenaria extraordinaria urgente del Ayuntamiento Pleno de Puntagorda celebrada el miércoles 19 de junio, a las 20:00 horas, en la Casa Consistorial se prohibió tanto por el Alcalde Presidente, como por la Secretaria, a un ciudadano la grabación y difusión por redes sociales de dicha sesión plenaria, de carácter público, **vulnerando así los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española y tumbando la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo sobre la materia en cuestión.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Paso a transcribir inicialmente del artículo 20 CE lo siguiente:

«1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (...).

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa».

II.- Seguidamente invoco la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esos derechos del artículo 20 CE cuya vulneración se denuncia con las siguientes declaraciones:

«Desde las Sentencias del TC 6/1981 1981/6 (sic) y 12 /1982 , hasta las SSTC 104/1986 y 159/1986, viene sosteniendo dicho Tribunal que "las libertades del artículo 20 (STC no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático"( STC 12/1982 ).

## Solicitud 3/2019

La STC 159/1986 (...) afirma (...) que "para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas".

Y recordando esta sentencia la doctrina expuesta en las que he citado anteriormente, insisto en que los derechos reconocidos por el artículo 20, no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, "indisolublemente ligada con el pluralismo político".

La de 25 de octubre de 1999, núm. 187/1999, hace los siguientes pronunciamientos:

"El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás.

Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (artículo 20 .2 C.E .), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa».

III.- A continuación invoco también la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la sentencia STS 3611/2015 que versa sobre la anulación de un artículo del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Mogán por exigir autorización previa para grabar las sesiones del Pleno de la Corporación, la cual sentencia que:

«Debe eliminarse la prohibición de la censura previa impuesta por el artículo impugnado como medio de garantizar que en el marco de la libertad de expresión, se tenga la tentación de perder la debida neutralidad respecto del proceso de comunicación negando la imagen y el sonido».

IV.- Más adelante, dicha sentencia del mismo órgano sentenció que, «sentado que las sesiones plenarias de los Ayuntamientos han de ser públicas, ninguna restricción debe haber al derecho de la ciudadanía a su directo e inmediato conocimiento»

V.- Finalmente, dicha sentencia declaró «la nulidad de pleno derecho de la prohibición de grabaciones establecida en el controvertido artículo 107 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Mogán, por violar los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20 de la Constitución en las letras a) y d) de su apartado 1 y en su apartado 2. Y lo hizo efectuando estas valoraciones o consideraciones sobre la discrecionalidad que el segundo párrafo de ese artículo 107 otorga al Alcalde en orden a la autorización de la grabación de las sesiones:

Hay que tener en cuenta por tanto que el acuerdo se toma por el Alcalde como único legitimado para permitir la difusión de los asuntos públicos y por tanto esa discrecionalidad que se atribuye supone el medio con que el que poder sucumbir sin explicación alguna a su propia veleidad. El acuerdo plasmado en el artículo 107 carece de toda razonabilidad, y está absolutamente injustificado, no obedeciendo a otra intención que la de apropiarse con ventaja de la información y operar subjetiva e interesadamente en la difusión de la misma perjudicando así la libre formación de la opinión de los ciudadanos».

VI.- Para terminar, me remito a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, que confirma que:

## Solicitud 3/2019

### “Artículo 70.

1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas.”

Por todo ello, en base a los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española, la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional, así como el Tribunal Supremo y lo que dicta la ley LRBRL,

### SOLICITO

I.- Que no se violen los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20 de la Constitución Española en las letras a) y d) de su apartado 1 y en su apartado 2 de cualquier ciudadano que desee grabar y difundir cualquier sesión plenaria del Ayuntamiento Pleno de Puntagorda.

II.- Que además se tengan en cuenta las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional citadas, órgano que vela por la protección de garantías y derechos constitucionales, las cuales sientan jurisprudencia en la materia.

II.- Que también se tenga en cuenta la jurisprudencia sentada por la sentencia del Tribunal Supremo STS 3611/2015, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías y derechos constitucionales, cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional citado ya en el punto anterior.

IV.- Que se cumpla la Constitución Española, norma suprema del ordenamiento jurídico español, a la que recuerdo que están sujetos todos los poderes públicos y ciudadanos de España desde su entrada en vigor el 29 de diciembre de 1978.

V.- Que respeten los derechos fundamentales que posee cualquier ciudadano pudiendo grabar y difundir libremente cualquier sesión plenaria mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

VI.- Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Puntagorda emita respuesta confirmando que no es ilegal la grabación de plenos ordinarios y extraordinarios, de manera urgente y por escrito, dada la elevada gravedad por la vulneración de derechos fundamentales originada con dicha prohibición en la sesión anterior, remitiendo la misma a la dirección postal indicada al comienzo de esta solicitud.

Y para que así conste, firmo en Puntagorda a 2 de julio de 2019

Mónica de los Ángeles Gómez Curiel



## JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN

Oficina: Registro General del Ayuntamiento de el Paso 000003672  
 Fecha y hora de presentación: 02-07-2019 10:46:36 (Hora peninsular)  
 Fecha y hora de registro: 02-07-2019 10:47:25 (Hora peninsular)  
 Número de registro: **REGAGE19e00002981721**  
 Presentación realizada en una oficina de registro de las Islas Canarias el 02-07-2019 09:46:36 (hora insular)

### Interesado

NIF:	42194576H	Código postal:	38789
D./Dña.:	MONICA DE LOS ANGELES GOMEZ CUIEL	País:	España
Dirección:	Carretera General El Roque nº 6	D.E.H.:	
Municipio:	Puntagorda	Teléfono:	
Provincia:	Santa Cruz de Tenerife	Correo electrónico:	
Canal Notif.:		Observaciones:	Actúa como concejal de CC-PNC del Ayto. de Puntagorda

### Información del registro

Resumen/asunto: Se remite solicitud relativa a violación de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20 de la Constitución Española, de cualquier ciudadano que desee grabar y difundir cualquier sesión plenaria del Ayuntamiento de Puntagorda

Unidad de tramitación de destino: Ayuntamiento de Puntagorda L01380295

Ref. externa:

Nº Expediente:

Observaciones:

Nombre	Tamaño	Validez	Tipo	Observaciones
02072019_1_000001.pdf	585.98 KB	Copia electrónica auténtica	Documento adjunto	
Código seguro de verificación (CSV):	ORVE-ba00d3e9f67c70ab849c61f0158c83e7			
Enlace de descarga:	<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/hash_firma_formularoweb/ORVE-ba00d3e9f67c70ab849c61f0158c83e7">https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/hash_firma_formularoweb/ORVE-ba00d3e9f67c70ab849c61f0158c83e7</a>			

La oficina Registro General del Ayuntamiento de el Paso, a través del proceso de firma electrónica reconocida, declara que los documentos electrónicos anexados corresponden con los originales aportados por el interesado, en el marco de la normativa vigente.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

